

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|--|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2021-00039-00 |
| ACCIONANTE: | MARÍA JULIA NIDIA BRAVO PANTOJA |
| ACCIONADO: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV |
| Acción: | ACCIÓN DE TUTELA |
| Sentencia de primera instancia | |

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **María Julia Nidia Bravo Pantoja**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y demás contemplados en las acciones de tutela T – 025 de 2004, T – 218 de 2014, T – 112 de 2015, T – 614 de 2010 y Auto 099 de 2013.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que presentó derecho de petición el 07 de agosto de 2020 solicitando atención humanitaria así como una nueva valoración del PAARI y de carencias, sin que se le diera respuesta de forma ni de fondo, porque la UARIV evade la responsabilidad expidiendo una resolución donde manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

-Que no puede considerarse superado su estado de vulnerabilidad porque el Estado le ha negado los mecanismos para que ello sea posible, no tiene un proyecto productivo sostenible ni vivienda digna.

-Refiere que la Entidad al no contestar de fondo su petición no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera derechos fundamentales, como el mínimo vital, igualdad y los demás consignados en las acciones de tutela T – 025 de 2004, T – 218 de 2014, T – 112 de 2015, T – 614 de 2010 y Auto 099 de 2013.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y ee nos consigne la atención humanitaria.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 05 de febrero de esta anualidad, y admitida el 09 del mismo mes y año (Pág. 9 y siguientes); providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 10 de febrero de 2021 (Pág. 16 y siguientes) la mencionada accionada por conducto del Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E) contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que como requisito indispensable previsto en la Ley 1448 de 2011, la reclamante debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso de la accionante, precisó que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Frente al derecho de petición presentado por la accionante, precisó que la Entidad emitió respuesta mediante comunicación 202072019392531 de fecha 15 de agosto del 2020, informando que respecto a la entrega de Atención Humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado fue debidamente motivada mediante el acto administrativo Resolución No. 0600120202679847 de 2020 por la cual se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Aduce que la situación que está presentando actualmente la accionante es una situación contingente a la Emergencia Sanitaria que se está presentado a nivel nacional pero no tiene relación directa con el Desplazamiento Forzado.

Indica que la UARIV emitió un alcance a la respuesta dada en su momento mediante la Comunicación N° 20217203489451 de fecha 10 de febrero de 2021, informando que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva. No obstante, la señora Maria Julia Bravo Pantoja y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, dicha respuesta fue enviada a la dirección electrónica proporcionada por la accionante.

Solicita negar las pretensiones incoadas por cuanto ha realizado en el marco de su competencia las gestiones sin que se pongan en riesgo o se vulneren los derechos fundamentales del solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante **María Julia Nidia Bravo Pantoja** en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición relacionada con el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 por el nuevo COVID-19.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3 MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del doctor. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. en esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

4. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

5. Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”³

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.*⁴

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial,

³ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

6.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado por la accionante bajo No. 20201308036522. (pág. 5-6).

6.2 Parte accionada

- Respuesta a derecho de petición radicado No. 20201308036522 de 15 de agosto de 2020 (pág. 25-26, 29-30).

- Alcance a la respuesta de la solicitud (pág. 27-28).

- Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (Pág. 31-32).

-Constancia de envío de la respuesta del derecho de petición a la accionante mediante correo electrónico (Pág. 33).

-Copia de la Resolución 0600120202679847 de 2020 y sus constancias de notificación (pág. 34-38)

7. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante María Julia Nidia Bravo Pantoja pretende que se amparen sus derechos de petición, mínimo vital e igualdad y se ordene a la Entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición de 7 de agosto de 2020 con radicado No. 20201308036522, indicándole una fecha cierta de cuando

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

se va a conceder la ayuda humanitaria para lograr superar su estado de vulnerabilidad.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicita se niegue la acción de tutela por cuanto estima que no ha vulnerado los derechos invocados, ya que dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación N° 202072019392531 de fecha 15 de agosto del 2020, con alcance de respuesta No. 5507285 de 10 de febrero de 2021, y adicionalmente, mediante Resolución No. 0600120202679847 de 2020 había decidido suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante, no siendo procedente acceder a su solicitud de una nueva entrega de los mismos.

De acuerdo con la información suministrada y las pruebas allegadas por la entidad accionada, se verifica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, respondió el día 15 de agosto de 2020 el derecho de petición interpuesto por la accionante bajo radicado No. 20201308036522, en los siguientes términos (pág. 25-26):

“Frente a su solicitud de entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicada con fecha 07/08/2020 ante la Unidad para las Víctimas, le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha decisión, fue debidamente motivada mediante el acto administrativo No. 600120202679847 de 2020, el cual le fue notificado el día 28 de mayo de 2020, razón por la cual usted contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y/o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según corresponde, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

No obstante, lo anterior, es procedente mencionarle que usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.”

Adicionalmente, a través de alcance a la respuesta No. 20217203489451 de 10 de febrero de 2021, indicó lo siguiente:

“En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que no es procedente ya que mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital (...).

Por lo anterior no procede su petición de una nueva medición, ya que al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015, debidamente motivado mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120202679847 de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” expedida el 06 del mes de marzo del 2020, debidamente notificada de manera electrónica en fecha 21 de Mayo de 2020.

En segundo lugar ante la unidad para las víctimas, relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. (...)

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6o de la Ley 1448 de 2011, y no es procedente otorgar la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, dado que actualmente se encuentran suspendidas en forma definitiva.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.”

Así mismo, es posible determinar que mediante comunicación electrónica efectuada el mismo día 10 de febrero de 2021, se remitió la anterior respuesta a la accionante, siendo enviada al correo electrónico informado en la petición, lupeyela25@gmail.com (pág. 4, 33). Adicionalmente, se allegó el Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico – planilla 001-18785 de 10 de febrero de 2021, donde consta en la casilla No. 3 el envío realizado a la accionante (Pág. 31).

También se encuentra que a través de la Resolución No. 0600120202679847 de 2020 (pág. 34 y ss), proferida por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se determinó la suspensión en forma definitiva de los componentes de la ayuda humanitaria al hogar de la accionante, ya que luego de identificar que los componentes de subsistencia mínima de la accionante y su familia junto con los de alojamiento temporal y alimentación, se encontraba superados y que atendiendo al principio de interoperabilidad entre las distintas entidades del nivel nacional y

territorial, se logró determinar que la hoy tutelante había adquirido un crédito y/o tarjeta de crédito por un monto igual o superior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 26 de febrero de 2010, y que al momento de su adjudicación se pudo determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida, producto financiero que fue obtenido con posterioridad al desplazamiento forzado, por lo que es evidente que cuenta con ingresos para su subsistencia. Al respecto, en el citado acto se indicó:

“Con base en la consulta de los registros administrativos que dan cuenta del acceso a programas de la oferta institucional de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, y de conformidad con el artículo 153 y 168 de la ley 1448 de 2011, se realizó la evaluación del resultado del cruce obtenido de la Central de Información Financiera (en adelante CIFIN ahora TransUnion), entidad encargada de llevar el control de todas las personas que han adquirido un crédito, una tarjeta de crédito o quienes abrieron una cuenta corriente. Con la información obtenida, se logró determinar que MARIA JULIA NIDIA BRAVO PANTOJA, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 26 de Febrero de 2010, que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso la suspensión en forma definitiva de los componentes de la ayuda humanitaria, al verificar que la peticionaria contaba con ingresos mínimos para su subsistencia, decisión que fue notificada a la accionante el 21 de mayo de 2020 (pág. 38) y contra la cual no interpuso recurso alguno.

Si bien la accionante en el escrito de tutela solicita se tenga en cuenta la emergencia sanitaria a causa del Covid 19 para que se “consigne” la atención humanitaria, sea del caso aclararle que la ayuda humanitaria de emergencia o de transición que entrega la UARIV, constituye una medida asistencial para mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado y no con ocasión a la emergencia sanitaria que ha padecido el país, lo que significa que tales ayudas no tienen ninguna relación con la situación actual generada a causa del Covid-19 que sufre el país.

Se reitera, la ayuda humanitaria tiene por objeto: *“socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o*

en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.”
(Artículo 47 de la Ley 1448 de 2011)

Es indudable que la ayuda humanitaria que entrega la UARIV, es diferente de la que se le pueda brindar a las personas que se vean afectadas por la situación de pandemia que padece el país. Además, se debe tener en cuenta que la accionante recibió en su momento, la ayuda humanitaria de que trata la Ley 1448 de 2011, según lo informó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo suspendida la misma a través de la Resolución No. 0600120202679847 de 2020 referida en párrafos anteriores.

Por consiguiente, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no le asiste responsabilidad de reconocer y entregar algún tipo de ayuda humanitaria a la accionante con ocasión a la emergencia causada por el Covid-19.

De acuerdo con el anterior recuento probatorio, observa el Despacho que la petición a la que alude la accionante en su escrito de tutela, radicada bajo No. 202001308036522 el 7 de agosto de 2020, fue resuelta mediante respuestas de 15 de agosto de 2020 y 10 de febrero de 2021, siendo esta última enviada a través de comunicaciones de la misma fecha, con la cual se decidió de fondo la solicitud de ayuda humanitaria impetrada, respuesta que fue puesta en conocimiento de la peticionaria.

Lo anterior permite colegir que la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales cuya protección reclama ahora la accionante, razón por la cual debe denegarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

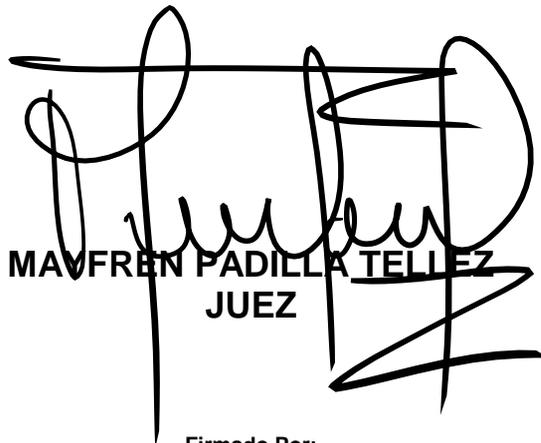
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por la **señora María Julia Nidia Bravo Pantoja** contra la Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas - UARIV, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c751fe32f029949212cbb7cb4bf69ab53095fdb379a8f986205d9559ad238**
Documento generado en 16/02/2021 02:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>